



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA. 08/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN
DEL RECURSO DE REVISIÓN
C.G./RR/001/2021.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de desecharlo de plano por haberse presentado de forma extemporánea.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza.

El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen que declaró la pérdida de registro de Nueva Alianza como partido político nacional.

2. Impugnación y resolución sobre la pérdida de registro. El uno de octubre de dos mil dieciocho, Nueva Alianza impugnó el acuerdo INE/CG1301/2018 del Instituto Nacional Electoral en el que se dictaminó la pérdida del registro de ese partido. A su vez, el veintiuno de noviembre de dos mil dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la federación resolvió el SUP-RAP-384/2018 confirmando el acuerdo recurrido.

3. Registro como partido político estatal. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el IEPAC resolvió otorgar el registro como partido político estatal a Nueva Alianza Yucatán.

4. Inicio del proceso electoral. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral ordinario en el Estado de Yucatán, en el que se elegirán diputaciones y regidurías.

5. Registro de candidaturas a diputación del distrito XIII local. El uno de abril de este año, el Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Ticul, Yucatán del IEPAC, emitió el acuerdo CD/13/006/2021 en el que se registró a la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postulados por Nueva Alianza Yucatán.

6. Recurso de revisión. El cuatro de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de revisión en contra del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Ticul, Yucatán, a fin de impugnar el acuerdo CD/13/006/2021 en el que se registró a la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postulados por Nueva Alianza Yucatán.

7. Resolución del recurso de revisión. En su oportunidad, el Consejo General del IEPAC radicó el recurso de revisión bajo el número C.G./RR/01/2021. En consecuencia, una vez desahogado el trámite procesal respectivo, el quince de abril de esta anualidad, emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo CD/13/006/2021 en el que se registró a la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postulados por Nueva Alianza Yucatán.

8. Demanda. El diez de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación en contra del

Consejo General del IEPAC, a fin de controvertir la resolución dictada en autos del diverso recurso de revisión C.G./RR/01/2021.

9. Integración y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en este Tribunal Electoral, en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RA.-008/2021, y turnarlo a su ponencia.

10. Radicación. En su oportunidad, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos, relativo al recurso de apelación en la ponencia del Magistrado Presidente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución de recurso de revisión emitida por el Consejo General del IEPAC.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), I), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, primer y segundo párrafo, 2º, y 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción I, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1º, 2º, 3º, 18, fracción II, inciso b), 43, fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Improcedencia por extemporáneo. Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

En el caso concreto, la responsable aduce que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Esto, toda vez que, a su juicio, el recurso de apelación se interpuso de forma extemporánea.

1. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación **es improcedente**, en consecuencia, **debe desecharse de plano**, de acuerdo con los fundamentos y razones que enseguida se exponen.

2. Fundamentos y razones de la decisión

El partido apelante expone que la resolución que controvierte, es violatoria del principio de exhaustividad, además de estar indebidamente fundada y motivada, lo que hace consistir, medularmente, en que el IEPAC efectuó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva del acto impugnado.

En el caso, el acto que se reclama es que, el IEPAC indebidamente haya interpretado que al Partido Nueva Alianza no le era aplicable la restricción legal, relativa a que los partidos de nuevo registro no podrán coaligarse con otro partido antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Ahora bien, como se señaló en el apartado anterior, la demanda es extemporánea y por tanto **improcedente**, ya que **la demanda se presentó** ante la autoridad responsable, **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán¹.

Es importante destacar que, en términos del artículo 18, fracción II, incisos a) y b), de la Ley de Medios, el recurso apelación procede para

¹ En lo subsecuente Ley de Medios o Ley Procesal Electoral.

impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y en contra de actos y resoluciones del Consejo General.

Por otro lado, respecto al **plazo para la interposición de los recursos de revisión como el de apelación como el caso que nos ocupa, claramente está establecido que deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente**, en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

En el caso concreto, la improcedencia de **la demanda radica en que, se presentó ante la responsable el día diez de mayo del año en curso, es decir, veinticinco días después de emitido el acto que se pretende controvertir**, esto es, la resolución del recurso de revisión C.G./RR/01/2021 dictada por el IEPAC, con lo que **es innegable que está fuera del plazo de tres días** dispuestos por la Ley procesal electoral, para la interposición del recurso de apelación.

Ello es así, porque de la valoración realizada a la resolución cuestionada² y al acta de sesión extraordinaria a distancia³, en la que fuera aprobado dicho fallo, se desprende, por un lado, que la aprobación del acto que se combate por esta vía, **se realizó el quince de abril del año en curso** y, por otro lado, se encontraba presente Camilo Eduardo Toledo González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ello se evidencia pues en la referida sesión el en uso de la voz el Secretario Ejecutivo Hidalgo Armando Victoria Maldonado al pasar lista nominal hizo constar la asistencia del referido representante suplente, por lo que sin duda, fue debidamente notificado en el mismo acto.

Así, en el caso concreto, se estima que se surtió la notificación automática de la resolución que se impugna. Lo anterior, en razón de los siguientes elementos:

² Visible a foja 219 del expediente en el que se actúa.

³ Visible a foja 152 del expediente en el que se actúa.

- Se encontraba presente el representante del partido apelante en la sesión extraordinaria a distancia celebrada por el IEPAC el quince de abril de este año⁴.
- En la sesión se dio lectura al orden del día, cuyo punto 10, fue el relativo al proyecto de resolución que ahora se combate⁵.
- El proyecto de resolución conducente, fue circulado previamente a todos los integrantes del IEPAC, incluido al partido apelante⁶.
- Antes de la sesión respectiva, los integrantes del IEPAC, incluido el recurrente, participaron en una junta de trabajo, en la que se trataron diversos asuntos, entre ellos, el proyecto de resolución ahora recurrido.
- En la sesión extraordinaria de referencia se leyó la parte conducente del proyecto de resolución ahora cuestionado⁷.
- El proyecto de resolución fue aprobado por el IEPAC sin que el partido apelante expusiera alguna observación.

De lo antes expuesto, se puede advertir que el partido recurrente estaba fehacientemente enterado de que, en la sesión extraordinaria del quince de abril, entre otras cuestiones, se trataría el proyecto de resolución derivado de un recurso de revisión interpuesto por su representación acreditada ante el consejo distrital electoral con sede en Ticul, Yucatán.

Además, la representación del partido actor, no realizó observación alguna durante la celebración de la sesión respectiva, en relación con el proyecto de resolución que pretendía aprobarse, por lo que, se considera que, con independencia de que formuló una demanda en contra de dicho acto, lo cierto es que, estuvo debidamente enterado del sentido del fallo, con antelación a la celebración de dicha sesión, como ha quedado debidamente acreditado en el expediente sometido a estudio.

⁴ Visible a foja 153 del expediente en el que se actúa.

⁵ Visible a foja 155 del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible a foja 155 del expediente en el que se actúa.

⁷ Visible a foja 171 del expediente en el que se actúa.

Lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 10, del Reglamento de sesiones de los consejos del IEPAC, la convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se debe celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria, o especial y la orden del día para ser desahogada, asimismo, a las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en la orden del día.

Al respecto, importa destacar el criterio de la Jurisprudencia 18/2009 de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**, el cual, establece que cuando se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la resolución controvertida fue notificada al partido político actor el siete de mayo de este año, tal como se expone en el hecho décimo séptimo de la demanda, circunstancia que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado⁸.

⁸ Visible a foja 205 del expediente en el que se actúa.

Sin embargo, como se ha mencionado, el partido apelante, además de encontrarse presente en la sesión a través de su representante suplente, es un hecho notorio que, durante la celebración de la sesión, se dictó la resolución correspondiente y que, en términos del reglamento de sesiones respectivo, **le fue remitido oportunamente el material adjunto a la convocatoria, asimismo, fue tratado el asunto en la sesión, por lo que resulta inconcuso que el partido fue debidamente notificado.**

En este sentido, resulta evidente que dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión⁹.

Ello, sin obviar que, durante la lectura de los puntos resolutive del proyecto de resolución conducente, se expuso el sentido del fallo. De ahí que la notificación del acto ahora impugnado, surtió efecto al día siguiente de la emisión de dicho acto.

Pese a ello, el actor, veinticinco días después de emitida la resolución de recurso de revisión C.G./RR/01/2021, acudió a controvertir dicho fallo, por lo que es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo legal.

Así, ante la interposición extemporánea de la demanda, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, de la Ley de Medios**, por tanto, se impone **desechar de plano** el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

⁹ Robustece el criterio señalado, la Jurisprudencia 19/2001 de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.


Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

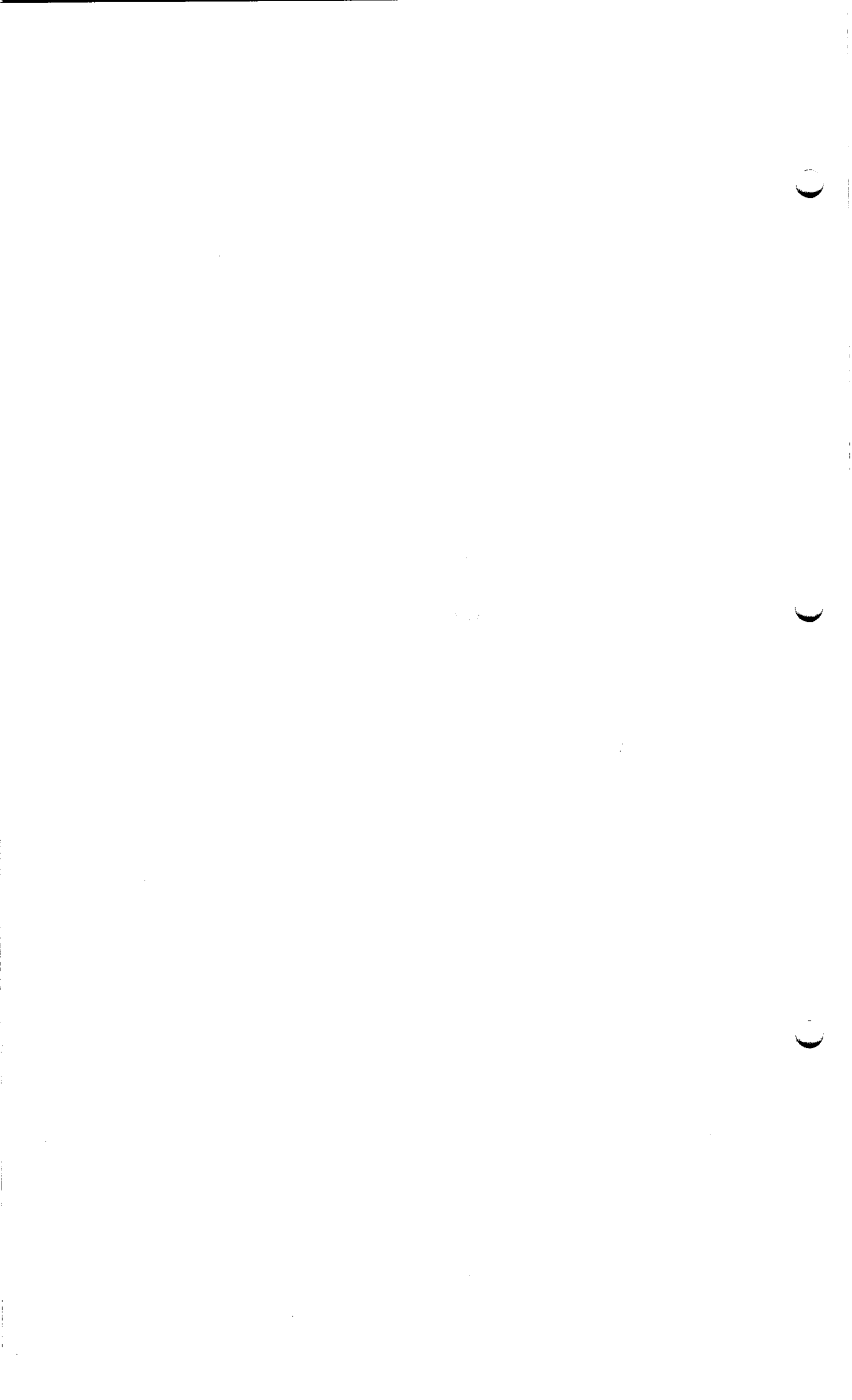
MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO





SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2021.

PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIA: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Recurso de Apelación, identificado de la siguiente manera:

1.- R.A 08/2021, interpuesto por el ciudadano Emir Alejandro Trujeque Góngora, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital XIII, con cabecera en Ticul, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **RA-08/2021**, fue turnado a

mi ponencia, procederé a hacer uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

Se da cuenta con el **proyecto de acuerdo del recurso de apelación** número **08** de este año, promovido por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del Consejo General del Instituto Electoral Local a fin de impugnar la resolución del recurso de revisión C.G./RR/01/2021, que confirmó el acuerdo CD/13/006/2021 del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Ticul, Yucatán, en el que se registró a la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa postulados por Nueva Alianza Yucatán.

El partido apelante expone que la resolución que controvierte, es violatoria del principio de exhaustividad, además de estar indebidamente fundada y motivada, lo que hace consistir, medularmente, en que el IEPAC efectuó una interpretación parcial, incompleta y subjetiva del acto impugnado.

En el caso, el acto que se reclama es que, el IEPAC indebidamente haya interpretado que al Partido Nueva Alianza no le era aplicable la restricción legal, relativa a que los partidos de nuevo registro no podrán coaligarse con otro partido antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

Ahora bien, el proyecto propone calificar como extemporánea la demanda y por tanto **improcedente**, ya que **se presentó** ante la autoridad responsable, **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ello es así, ya que, la improcedencia de **la demanda se presentó ante la responsable el día diez de mayo** del año en curso, **es decir, veinticinco días después de emitido** el acto que se pretende controvertir, esto es, la resolución del recurso de revisión C.G./RR/01/2021 dictada por el IEPAC, con lo que **es innegable que está fuera del plazo de tres días** dispuestos por la Ley procesal electoral, para la interposición del recurso de apelación.

Ello es así, porque de la valoración realizada a la resolución cuestionada y al acta de sesión extraordinaria a distancia, en la que fuera aprobado dicho fallo, se desprende, por un lado, que la aprobación del acto que se combate por esta vía, se realizó el quince de abril del año en curso y, por otro lado, se encontraba presente Camilo Eduardo Toledo González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ahora apelante.

Así, en el caso concreto, se estima que se surtió la notificación automática de la resolución que se impugna, en los términos que se exponen ampliamente en el proyecto.

De ahí que, al considerarse **extemporánea la interposición del medio de impugnación**, se proponga declarar improcedente la demanda y desecharla de plano.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIA: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE RA-08/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RA-08/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO. Se Desecha de plano, la demanda por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acuerdo.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos, del día que se inicia es cuánto.